

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN  
AL TRABAJADOR N.º 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000**

**ÓSCAR LÓPEZ ARIAS  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.077**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR N.º 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000**

**Expediente N.º 17.077**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Con el fin de mejorar la legislación vigente en materia de derechos laborales someto a la consideración de las y los señores diputados la siguiente iniciativa que pretende acoger una serie de sugerencias, que fueron formuladas por las autoridades de la Superintendencia de Pensiones en el marco de otro proyecto de ley. Los cambios propuestos a la Ley de protección al trabajador N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, tienen por objeto modificar y mejorar la administración de los fondos de capitalización laboral.

Por ejemplo, actualmente se deposita en la cuenta individual de cada trabajador un tres por ciento (3%) de su salario mensual. Cada año la mitad de dichos aportes deben ser trasladados a la cuenta individual de los trabajadores en el respectivo régimen obligatorio de pensión complementaria (ROV). Dicho traslado al ROV además de generar costos operativos innecesarios, confunde al trabajador al no poseer certeza del monto que estaría disponible si por ejemplo, desea y puede retirarse de manera anticipada conforme al artículo 26 de esa misma ley.

Por esa razón esta iniciativa propone simplificar dicho proceso para el trabajador mediante las reformas de varios artículos de la ley, que imputan a cada régimen desde su inicio, los recursos que les corresponda, además de que permite una mayor transparencia respecto de los costos de recaudación que el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social cobra a los administradores.

Por otro lado, en cuanto al costo de administración del Fondo de Capitalización Laboral según ha sido indicado por la Supen, resulta demasiado elevado en su administración, por cuanto cada entidad autorizada que ofrece el producto no aprovecha las economías de escala presentes en la administración de un número de cuentas individuales mayor. Esta reforma propone la organización de una licitación para que la administración de dicho Fondo sea ofrecida por un único referente.

Bajo este sustento someto a consideración de las diputadas y los diputados la siguiente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN  
AL TRABAJADOR N.º 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el artículo 3, el artículo 5, el inciso c) del artículo 13 y derogatoria del párrafo tercero, los incisos a), b) y c), así como el párrafo final del artículo 39 de la Ley N.º 7983, Ley de protección al trabajador, de 16 de febrero de 2000, para que se lea así:

**“Artículo 3.- Creación de fondos de capitalización laboral**

Todo patrono, público o privado aportará, a un fondo de capitalización laboral, un uno coma cinco por ciento (1,5%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación salarial y sin límite de años.

Para el debido cumplimiento de esta obligación por parte de la Administración Pública, ningún presupuesto público, ordinario ni extraordinario, ni modificación presupuestaria alguna podrá ser aprobado por la Contraloría General de la República sino se encuentra debidamente presupuestado el aporte aquí previsto. El Ministerio de Hacienda estará obligado a incluir en los proyectos de ley de presupuesto nacional de la República, los aportes previstos en este artículo. Se prohíbe la subejecución del presupuesto en esta materia.”

**“Artículo 5.- Licitación de la administración**

La Superintendencia de Pensiones organizará una licitación a efecto de adjudicar a una única entidad especializada la administración de fondos de capitalización laboral por períodos de cinco años prorrogables según los términos del cartel. La entidad adjudicataria, en adelante operadora de capitalización laboral u operadora, podrá ofrecer de forma complementaria, servicios de administración de la cesantía a las organizaciones sociales.

A esta entidad le será aplicable, en relación con el fondo de capitalización laboral, lo establecido en el artículo 41.”

**“Artículo 13.- Recursos del Régimen**

El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:

[...]

c) Un aporte de los patronos del tres por ciento (3%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección.”

**“Artículo 39.- Elección de entidad autorizada**

El trabajador elegirá una única operadora que le administrará los recursos. Las operadoras no podrán negarse a afiliar a ningún trabajador, siempre que cumpla todos los requisitos determinados para este efecto.

Las operadoras están obligadas a abrir para cada trabajador afiliado una cuenta individual a su nombre. Esta cuenta, a la vez, puede tener varias subcuentas para el ahorro obligatorio, el ahorro voluntario, los ahorros extraordinarios y otras que se creen por otras leyes o con la autorización del Superintendente.”

**TRANSITORIO ÚNICO.-** La Superintendencia de Pensiones deberá organizar el proceso licitatorio establecido en el artículo 5 en un plazo no mayor a 24 meses. En caso de resultar infructuoso el concurso la administración del Fondo de Capitalización Laboral se mantendrá en las operadoras autorizadas a la fecha de esta reforma según las disposiciones que se reforman.

Óscar López Arias  
**DIPUTADO**

**3 de julio de 2008.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**